

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA
ELÉCTRICA CARÉN S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL D-077-2017

Santiago, 18 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I) Antecedentes del Procedimiento

Sancionatorio ROL D-077-2017

1° Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica CARÉN S.A. (en adelante, también "Carén S.A." o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, quien es titular de los proyectos "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello" y "Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental ("DIA") fueron calificadas favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 145 y N° 77, de fechas 2 de julio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía, la primera, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la segunda (en adelante, RCA N° 145/2008 y RCA N° 77/2014). Dichas resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N° 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía (en adelante, Res. Ex. N° 132/2014).



2° Que, con fecha 16 de octubre de 2017, representante de la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

3° Que, con fecha 17 de octubre de 2017 se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° Que, con fecha 19 de octubre de 2017, Mauricio Caamaño, en representación de Carén S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante "PDC") y formular descargos, por el máximo que en Derecho corresponda.

5° Que, con fecha 23 de octubre de 2017, dicha solicitud fue concedida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2017, otorgándose un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles respectivamente.

6° Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo, Carén S.A. presentó ante esta Superintendencia un PDC.

7° Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, don Jaime Moraga Carrasco, denunciante y representante de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó un escrito por medio del cual solicitó se rechace el PDC presentado por la empresa y se decreten un conjunto de medidas provisionales.

8° Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, Carén S.A., en respuesta al escrito del denunciante previamente individualizado, ingresó ante esta Superintendencia una presentación por medio de la cual solicitó tener presente una serie de circunstancias relacionadas.

9° Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-077-2017, esta Superintendencia rechazó la solicitud del denunciante, tuvo presente las circunstancias señaladas por la empresa y ordenó, previo a resolver, incorporar una serie de observaciones al PDC. Para esto último, se otorgó a la empresa un plazo de 3 días hábiles, dentro del cual debía presentar un PDC refundido que incluyera las señaladas observaciones.

10° Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, don Jaime Moraga Carrasco, denunciante y representante de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó un escrito por medio del cual solicita se tengan presentes una serie de incumplimientos a las especificaciones de ingeniería del ducto Carilafquén y reiteró que se dicten las mismas medidas provisionales enunciadas en su presentación de 27 de noviembre. A su vez, adjuntó a su presentación una serie de documentos: 1. Set de registros gráficos en que se evidenciarían las deficiencias estructurales del ducto y daños que causaría la operación del ducto de aducción Carilafquén y correspondiente Chimenea de equilibrio, 2. Resolución D.G.A. 3087 de fecha 10 de noviembre de 2016, 3. Resolución de la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA") Araucanía N° 506 de fecha 29 de agosto de 2017 (en adelante "Resolución Exenta DGA Araucanía N°506/2017"), 4. Oficio Ord. N°1213 DGA Araucanía del 2 de agosto de 2017, 5. Memorias de cálculo del ducto Carilafquén y 6. Memoria de cálculo de Chimenea de Equilibrio Carilafquén.

11° Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, Michael Timmermann Slater, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., solicitó ampliación del plazo concedido en la R. E. N°3/Rol D-077-2017.



12° Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N°4/Rol N°D-077-2017, se resolvió favorablemente la solicitud de ampliación de plazo.

13° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a la Res. Ex. N° 3/Rol-D-077-2017, Carén S.A. ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual presentó un PDC refundido.

14° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, Jaime Moraga Carrasco, denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio jerárquico en contra de la R. E. N° 3/Rol-D-077-2017, así como la suspensión del procedimiento en aplicación del artículo 57 de la Ley N°19.880 y tener presente los antecedentes documentales acompañados a su propia presentación del 22 de diciembre de 2017.

15° Que, con fecha 5 de enero de 2018, Jaime Moraga Carrasco, denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó escrito mediante el cual interpuso solicitud de invalidación en contra de la R. E. N° 3/Rol-D-077-2017.

16° Que, con fecha 12 de enero de 2018, Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., ingresaron a esta Superintendencia un escrito en el cual exponen una serie de consideraciones para que sean tenidas en consideración a propósito del recurso de reposición presentado con fecha 29 de diciembre de 2017.

17° Que, con fecha 24 de enero de 2018, Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., ingresaron a esta Superintendencia un escrito en el cual exponen una serie de consideraciones para que sean tenidas en consideración a propósito de la solicitud de invalidación presentado con fecha 5 de enero de 2018.

18° Que, con fecha 25 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N°5/ D-077-2017, esta Superintendencia resolvió dar traslado a los terceros interesados respecto del recurso de reposición y solicitud de invalidación interpuesta por Jaime Moraga Carrasco.

19° Que, con fecha 29 de enero de 2018, representante de la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

20° Que, con fecha 30 de enero de 2018, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas centrales de esta Superintendencia.

21° Que, con fecha 8 de febrero de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N°42/2018 se modificó la designación de fiscal instructor titular y suplente del caso, estableciéndose como Fiscal Instructor titular a Claudio Tapia Alvial y suplente a Romina Chávez Fica.

22° Que, con fecha 2 de marzo de 2018, Jaime Moraga Carrasco, denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó escrito mediante el cual en lo principal solicitó se ponga término a la solicitud de aprobación del PDC de Empresa Eléctrica Carén S.A., ello por aplicarse a su juicio en el caso la hipótesis de conclusión del procedimiento por causal sobreviniente del artículo 40 inciso 2° de la Ley N°19.880, la cual habría ocurrido en el caso por la dictación de sentencia el 22 de febrero de 2018, por parte de la Excma.



Corte Suprema en causa Rol N° 39.985-2017. A su vez, en primer otrosí solicitó que se tuviese por acompañada la copia íntegra de la sentencia antes referida.

23° Que, con fecha 23 de marzo de 2018, Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A. ingresó escrito de téngase presente en relación a la presentación del interesado Jaime Moraga Carrasco del 2 de marzo de 2018, en la cual en síntesis indican que la presentación antedicha se funda en supuestos erróneos.

24° Que, con fecha 23 de mayo de 2018, mediante Res. Ex. N°6/ D-077-2017, se resolvieron entre otras cosas, una serie de presentaciones del denunciante y la empresa (de fechas 22 y 29 de diciembre de 2017, 5, 12 y 24 de enero de 2018, 2 y 23 de marzo de 2018) y realizó una serie de observaciones a la versión refundida del PDC presentada el 29 de diciembre de 2017.

25° Que, con fecha 7 de junio de 2018, representantes de la empresa solicitaron que se ampliara el plazo otorgado en la Res. Ex. N° N°6/ D-077-2017, para la presentación de un PDC refundido que incorporase las observaciones realizadas por la Superintendencia.

26° Que, con fecha 8 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N°7/ Rol D-077-2017, se resolvió favorablemente la solicitud de ampliación de plazo ingresada el 7 de junio de 2018.

27° Que, con fecha 20 de junio de 2018, representantes de la empresa ingresaron a la Superintendencia una versión refundida de su PDC.

28° Que, con fecha 21 de junio de 2018, representantes de la empresa ingresaron escrito a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cual solicitan que en el contexto del PDC se tenga presente y se tome en consideración el Dictamen N°12.578 del 23 de mayo de 2018 de la Contraloría General de la República (en adelante "CGR"), respecto del cual adjuntaron copia, la cual corresponde incorporar al expediente en esta resolución.

29° Que, con fecha 27 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 899, el Superintendente rechazó el recurso jerárquico interpuesto de forma subsidiaria en su presentación del 29 de diciembre del 2017 por el Sr. Jaime Moraga Carrasco.

30° Que, con fecha 20 de agosto de 2018, ingresó copia de la Res. Ex. N° 288/2018, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación ambiental de la Región de la Araucanía, de fecha 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve invalidación y recurso de reposición contra resolución de pertinencia de ingreso al SEIA N° 211/2018 del proyecto DIA "Central de pasada Carilafquén-Malalcahuello" comuna de Melipeuco.

31° Que, con fecha 28 de agosto de 2018, Roberto Carrasco Bustamante, en representación de Inés Pardo Cea; Gerardo Pincheira Pardo; Moisés Pincheira Pardo; Dulcelina Pincheira Pardo; Rómulo Pincheira Pardo; Octavio Pincheira Pardo; Ociel Pincheira Pardo; Eulogio Pincheira Pardo; Mireya Pincheira Pardo; y Petronila Pincheira Pardo (todos en adelante, la sucesión Eulogio Pincheira), ingresaron un escrito por el cual declaran que las medidas implementadas por la empresa permiten garantizar la seguridad de las obras hidráulicas y la operación de la Central Carilafquén, subsanándose los hechos que motivan las denuncias formuladas por sus representados. Además, declaran su conformidad con las acciones comprometidas por la empresa en el segundo programa de cumplimiento refundido.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento (S)

II) Sobre la presentación de la empresa de 21 de junio de 2018; el Dictamen N°12.578 del 23 de mayo de 2018 de la Contraloría General de la República y sentencia Excma. Corte Suprema en causa rol N°39.985-2017

32° Que, respecto al escrito de 21 de junio de 2018, la empresa acompañó el Dictamen de CGR N°12.758 del 23 de mayo de 2018 (en adelante alternativamente "Dictamen N°12.758/2018" o "Dictamen"), indicando únicamente que se acompaña *"en el contexto de la evaluación del programa de cumplimiento, solicitamos tener presente y tomar en consideración para tales efectos"*, sin expresar mayores detalles sobre el mismo y/o sobre la forma en que a juicio de la empresa debe ser tenido presente.

33° Que, identificados los aspectos esenciales del dictamen, este da cuenta de la decisión de CGR en relación a cuatro tópicos. En primer lugar, en relación a la presentación de representantes de Aguas Cóndor S.A. quienes reclaman que la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), no ha procedido a la recepción de la Central Hidroeléctrica Angostura cuyo titular es Colbún S.A. [**primer tópico**], pese a encontrarse en funcionamiento desde mayo de 2014, requiriendo que la misma disponga la paralización de faenas o establezca como norma de operación transitoria, una cota máxima de inundación del embalse [**segundo tópico**] y hacen presente que la misma no ha procedido a mantener vigente la garantía contemplada en el artículo 297 del Código de Aguas [**tercer tópico**]. Asimismo también dicho Dictamen daría respuesta al reclamo interpuesto por representantes de Aguas Cóndor S.A., respecto de lo obrado por la DGA, en cuanto a la eliminación de los listados de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas –correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017–, a aquellos derechos permiten la operación de la Central Hidroeléctrica Angostura [**cuarto tópico**].

34° Que, en relación al **primer tópico** descrito en los considerandos precedentes, la CGR indicó que entiende que en el caso la problemática se encuentra en vías de solución.

35°

36° Que, siguiendo con el análisis del **segundo tópico**, la CGR indicó que en el caso concreto no procede la aplicación del artículo 192 bis 2 del Código de Aguas, norma que establece la posibilidad de la Dirección General de Aguas de ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales que no cuenten con la autorización competente y pudieran ocasionar perjuicios a terceros. Esto pues *"dicho precepto resulta aplicable tratándose de obras realizadas sin contar con los permisos que a su respecto resulten exigibles [y en el caso] la referida central hidroeléctrica fue autorizada mediante la aludida resolución exenta N°1.054, de 2010 [resolución que aprueba el proyecto], sin desmedro de que su ejecución, a la fecha se encuentra finalizada"* y tampoco procedería que la DGA establezca una cota máxima de inundación del embalse como norma transitoria, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 307 del Código de Aguas, el establecimiento de tales normas solo procede en los casos que el deterioro o eventual destrucción de las obras pueda afectar a terceros, circunstancias que no concurrirían en el caso del Dictamen.

37° Que, tratándose del **tercer tópico**, se contaría con antecedentes de que la irregularidad denunciada ha sido subsanada. Sin embargo, corresponde que la DGA, arbitre las providencias necesarias a efectos de requerir la oportuna renovación de las garantías que custodie.

38° Que, respecto al **cuarto tópico**, dado que existe un recurso administrativo cuya resolución se encuentra pendiente, no procedería que la CGR, por ahora, emita un pronunciamiento sobre la materia planteada.



39° Que, como es sabido la CGR cuenta con la potestad de interpretar la ley, con el objeto de obtener la correcta aplicación del derecho por parte de la Administración, dicha potestad se manifiesta en sus juicios declarativos de adjudicación o dictámenes, los cuáles conforman la denominada jurisprudencia o precedentes administrativos.

40° Que, haciendo presente que tales dictámenes tienen carácter obligatorio para el caso concreto al que se refieren, pero además y conforme a los propios términos de la CGR, *“no solo tienen el carácter obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate”*¹, corresponde determinar si las interpretaciones expresadas por la CGR en el Dictamen N°12.578/2018 inciden de algún modo en el caso, sea porque resulta obligatorio en su dimensión de caso concreto o porque lo analizado en este procedimiento, se encuadra dentro del contexto del mismo.

41° Que, una conclusión es precisamente que el Dictamen N°12.578/2018 no incide en el presente caso en su vertiente de caso concreto, para justificar aquello basta considerar que las partes involucradas en éste, no son las mismas que aquellas del presente caso.

42° Que, para la obligatoriedad por contexto, cabe señalar que tal como la doctrina indica en relación a la fuerza vinculante de la jurisprudencia administrativa, *“si el precedente fue aplicado a un caso distinto al cual se aboca la administración, no cabe aplicar el dicho precedente (...) el precedente invocado no es tal, porque los hechos en los cuales se funda no son los mismos”*², en otros términos, cabe determinar si los hechos considerados en el dictamen son o no, tienen algún identidad con los del presente caso.

43° Que, así visto, de los cuatro tópicos abordados en el Dictamen N°12.578/2018, guardan semejanza con el caso en análisis el **primer y segundo tópico**. Ello pues, conforme a los antecedentes incorporados a la fecha, la DGA no ha procedido a otorgar la recepción definitiva de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Carilafquén-Malalcahuello, en forma semejante a como ocurre en el dictamen respecto de la Central Hidroeléctrica Angostura. Además, en el presente caso, la DGA ordenó como norma de operación transitoria (Resolución Exenta DGA Araucanía N°506/2017) *“la no utilización de la tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, en virtud del artículo 61 del DS MOP 50, de 2015”*, esto último en aplicación del artículo 307 del Código de Aguas, de forma semejante a lo que los reclamantes del caso del Dictamen solicitaban que DGA aplicase a la Central Hidroeléctrica Angostura, esto es, ordenando la paralización o establecimiento de una norma de operación transitoria.

44° Que, luego, esta autoridad considera que existen suficientes hechos o circunstancias que terminan por configurar una similitud de contexto, que en definitiva, vuelve aplicable al caso concreto el criterio del Dictamen N°12.578/2018, pero en un sentido diverso al sostenido por la empresa.

45° Que, atendidas las consideraciones anteriores, se estima pertinente tener presente lo resuelto por CGR en su Dictamen N°12.578/2018, para efectos de lo que se decidirá sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por la empresa en el sentido de que la autoridad competente para resolver la autorización o no de funcionamiento de la central es la DGA, sin que corresponda a esta SMA invadir tales competencias sectoriales, debiendo estarse a dicho pronunciamiento técnico.

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N°5698, del 2 de febrero de 2005.

² CÉSPEDES, Rodrigo. La fuerza vinculante de la jurisprudencia administrativa, En: Revista Chilena de Derecho, Vol 28 N°1 (2009), p 155.



46° Que, como elemento adicional, cabe notar que la Excm. Corte Suprema resolvió en causar rol N°39.985-2017 que

*"se acoge el recurso interpuesto por Inés Pardo Cea en contra de la empresa eléctrica Caren S.A., ordenándose la inmediata suspensión del flujo de agua que circula a través del conducto que atraviesa el predio de la recurrente, hasta que se extienda por la dirección General de Aguas el acto administrativo consistente en la recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén, sin perjuicio de la supervigilancia directa que deberá mantener el aludido servicio sobre las obras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 y 304 a 307 del Código de Aguas y del ejercicio de las acciones que asistan a la recurrente"*³ (el subrayado es nuestro).

47° Que, además, lo sentenciado por la referida Corte, reitera la noción de la competencia sectorial para determinar el momento en que deben alzarse la prohibición de funcionamiento antes referida.

III) Sobre la aprobación o rechazo del PDC propuesto

48° Que, la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA el que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

49° Que, luego la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar PDC de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

50° Que, así mismo el artículo 42° de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

51° Que, más aún, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



³ Excm. C.S., 22.02.2018, Rol N°39.985-2017, Pardo con Empresa Eléctrica Carén S.A, resuelto.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

52° Que, por su parte el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento).

53° Que, así mismo la misma norma en su parte final dispone que en ningún caso, la Superintendencia aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

54° Que, en tal sentido cabe indicar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece los criterios que determinan la aprobación o rechazo de un PDC, los que pueden ser catalogados como positivos (integridad, verificabilidad y eficacia) y negativos (prohibición de intento de eludir la propia responsabilidad, aprovechamiento de la propia infracción, o bien, que el PDC sea manifiestamente dilatorio), según si estos atienden a las características que el PDC debe cumplir (positivos) o si guardan relación con el uso adecuado, conforme a derecho del instrumento y por tanto, destinados a evitar una utilización abusiva, fraudulenta o contraria a ley del mismo⁴ (negativos).

55° Que, como se indicó previamente en la sección de antecedentes del procedimiento sancionatorio, la empresa presentó un PDC el 2 de noviembre de 2017, versión que fue luego observada por la Superintendencia el 21 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N°3/ D-077-2017 y respondida por la empresa en su presentación de PDC refundido del 29 de diciembre de 2017, la cual fue nuevamente observada por la Superintendencia el 23 de mayo de 2018, a través de Res. Ex. N°6/ D-077-2017, la cual fue también objeto de respuesta por parte de la empresa el 20 de junio de 2018, ingresando una nueva versión de PDC refundido en tal fecha.

56° Que, asociado a la infracción N°2, pero respecto de la acción N°2.8 (acción N°11 en la versión ingresada el 20 de junio de 2018). Específicamente, a propósito de los elementos que la acción y meta, forma de implementación, indicador de cumplimiento, plazo y medios de verificación debían contener, se observó lo siguiente:

“El texto de la “Acción y Meta” deberá ser reemplazado por el siguiente “Mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén de conformidad con lo ordenado tanto por la DGA mediante Resolución DGA Araucanía N°506/2017, como por la Excm. Corte Suprema en sentencia de causa rol N°39.985-2017 y obtener la recepción definitiva por parte de la DGA”. En forma de implementación, deberá señalarse que “Se mantendrá detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, en tanto no se haya obtenido la recepción definitiva de la obra por parte de la DGA. Asimismo, se realizarán los trámites administrativos pertinentes para obtener dicha recepción, previo a ello, se habrá puesto en



⁴ Galleguillos Alvear, María Victoria. Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental, En: Revista de Derecho Ambiental, Año V N°7 (Enero-Junio 2017), p 165.

conocimiento a la misma institución tanto de los refuerzos realizado a la tubería de HDPE, como de las acciones de mejoramiento de suelos y su implicancia en la capacidad soportante del mismo y la verificación de resistir los esfuerzos que transmitan las fundaciones, realizadas en el contexto de este Pdc” debiendo indicarse además el plazo a contar desde la notificación del PDC aprobado, dentro del cual se **presentará a dicho servicio la solicitud de recepción definitiva de la obra.**

El indicador de cumplimiento deberá señalar **“La operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén es detenido hasta la obtención de la recepción definitiva por parte de DGA de la obra y se obtiene dicha recepción”.**

En el plazo de ejecución deberá establecerse el tiempo en que se estima **se obtendrá la recepción definitiva por parte de dicho servicio.** Ello, sin perjuicio de las facultades legales de esta Superintendencia (artículo 42 LO-SMA inciso segundo), para fijar el plazo para el cumplimiento de la acción.

Los medios de verificación deberán ajustarse, de modo de incluir no sólo el registro de la operación del ducto de aducción de la Central, sino que **también la solicitud de recepción definitiva, así como los demás hitos de tramitación hasta la obtención de la recepción definitiva**” (los énfasis son nuestros).

57° Que, en la versión del PDC refundido presentada el 20 de junio de 2018, se atendió en la acción y meta N°11, la cual quedó definida del siguiente modo: **“Mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén de conformidad con lo ordenado tanto por la DGA mediante Resolución DGA Araucanía N°506/2017, como por la Excm. Corte Suprema en sentencia de causa rol N°39.985-2017 sin perjuicio de lo que pueda resolver la DGA en el ejercicio de sus atribuciones legales”.**

58° Que, dicho trámite administrativo es relevante en el caso concreto, pues la obra que se propone mantener detenida en la acción N°11 es el ducto de aducción de la Central Carilafquén, el cual mientras operaba sufrió de al menos once roturas entre julio de 2015 y julio de 2017, cuestión que motivó la formulación del cargo N°2 de la Res. Ex. N°1/Rol D-077-2017.

59° Que, dicha obra es una de aquellas contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas y por tanto sometidas al permiso ambiental sectorial mixto del artículo 101 del D.S. N°95/2001 (actual artículo 155 del D.S. N°40/2014 permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas) y por tanto, su construcción se encuentra sometida a una doble aprobación, por un lado dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y por el otro, a la aprobación sectorial por parte de DGA, atendido el objeto de protección ambiental asociado, la calidad de las aguas⁵, es más conforme al propio Código de Aguas (artículo 295), la DGA **“otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas”** (el énfasis es nuestro).

60° Que, en el caso particular la empresa obtuvo la aprobación del proyecto de construcción de tal obra, en ambas sedes (Resuelvo 2° RCA N°77/2014 y Resolución Exenta DGA n°3087/2016). Sin embargo, atendida la regulación actual de este tipo de obras (Decreto N°50 Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de Obras Hidráulicas), existe una diferencia importante entre autorizar el proyecto de la obra, ello es autorizar la construcción de la

⁵ Guía de permisos ambientales sectoriales en el SEIA, permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, p 10.



misma y autorizar la operación de la misma⁶, cuestión que corresponde entonces a la autoridad sectorial.

61° Que, así las cosas, atendido el contexto normativo aplicable a la obra hidráulica, el contenido de la resolución de DGA y sentencia de la Excm. Corte Suprema, se estima que en el caso concreto, corresponde a la DGA determinar la oportunidad del reinicio de las operaciones de la central, y el PdC no puede reemplazar las competencias de dicho servicio en la materia.

62° Que, en lo referido a las obras de refuerzos realizadas, la propia empresa cuenta con información de mejor calidad, que permitiría a la autoridad sectorial contextualizar y ponderar la magnitud de las reparaciones realizadas, esto es el informe acompañado en anexo 3 Operaciones y mantenimiento Central Carilafquén Malalcahuello (CMA) informe final Trabajos en tubería de aducción Carilafquén, elaborado por MJRiffo Servicios, el cual a diferencia del primero detalla al menos, los sectores intervenidos, cronograma de intervención, resultados de las inspecciones visuales y tipos de fallas avistadas, por ejemplo, tubos que fueron curvados de manera no natural y que la unión N°394 *“mantiene un carácter de muy grave (...) cuyo piso se encuentra suelto en al menos un metro desde esa unión hacia aguas arriba”*⁷, entre otras consideraciones.

63° Que, asimismo a la luz de los antecedentes del citado Anexo 3, el grado de afectación de las uniones espiga-campana de la tubería fue generalizado, el nivel de curvatura de la tubería, configurado en terreno comprometió la resistencia de la misma (tubería) y a su vez afectó la hermeticidad de las uniones. Lo anterior, sumado a las roturas registradas y las reparaciones practicadas, supone alternativamente un grado de desviación del proyecto aprobado, un error constructivo o de operación, que debe ser sometido a consideración de la DGA para que tal institución evalúe su ajuste con el proyecto aprobado.

64° Que, a juicio de esta autoridad, las consideraciones precedentes (considerando 56° y siguientes), la frase incorporada a la acción N°11 del PDC, *“sin perjuicio de lo que pueda resolver la DGA en el ejercicio de sus atribuciones legales”*, sería consistente con lo resuelto por la DGA Araucanía en su Resolución Exenta N°506/2017 y la orden de la Excm. Corte Suprema en su sentencia de Rol N°39.985-2017, en especial en este último caso, donde como se dijo previamente la Corte resolvió negativamente un recurso de aclaración, rectificación y enmienda, de contenido similar a la frase que ha introducido al presente PDC.

65° Que, en definitiva, atendidas las consideraciones anteriores, corresponde que el PDC se evalúe en base a los ya mencionados criterios reglamentarios.

A. Acciones contenidas en el PdC.

⁶ Al respecto, cabe indicar que conforme al artículo 57 inciso 2° del Reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2°, del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal (en adelante “Reglamento obras hidráulicas”), *“el Titular deberá contar con la recepción de todas las obras que componen el Proyecto Definitivo, previamente aprobado y autorizada su construcción por el Servicio, antes de la operación de las Obras”* (el énfasis es nuestro) y mientras no se cuente con una resolución DGA que declare la recepción de las mismas, tales obras se entienden en ejecución (artículo 55 del Reglamento Obras Hidráulicas).

⁷ Anexo 3 del PDC refundido del 20 de junio de 2018, Informe Trabajos de refuerzos en tubería de aducción Carilafquén, p 50



1. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol D-077-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon seis cargos en contra de Carén S.A., consistentes en:

- i. No informar los resultados del segundo Informe de monitoreo de ruidos, a realizarse dentro de los seis primeros meses de la etapa de operación del proyecto, iniciada, según lo informado por la empresa, con fecha 16 de noviembre de 2016.
- ii. No dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de las al menos 11 roturas que ha sufrido la tubería de aducción Carilafquén desde noviembre de 2015 a la fecha de emisión de la presente resolución.
- iii. Iniciar la operación del proyecto sin contar con los PAS N° 101 y 106 del D.S. N° 95/2001 que aprueba el RSEIA.
- iv. Falta de implementación de medidas para control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, a lo largo de las tuberías de aducción del proyecto.
- v. Aumento del caudal de diseño de la tubería de aducción Malalcahuello de 2,3 a 3,1 m³s.
- vi. Sellado de uno de los orificios destinados a permitir el paso caudal ecológico, tanto en la bocatoma Malalcahuello como en la asociada al río Carilafquén.

2. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento, Carén S.A. propone un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, respecto de cada uno de los cargos formulados.

3. Que, con respecto al **cargo N° 1**, la empresa contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones ejecutadas:**
 - 1.- Segundo informe de monitoreo de ruido de la central realizado dentro de los primeros 6 meses de la etapa de operación del proyecto.
- ii. **Acciones por ejecutar:**
 - 2.- Elaboración de protocolo interno de preparación y envío reportes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
 - 3.- Capacitación e Implementación de protocolo interno de preparación y envío reportes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

4. Que, con respecto al **cargo N° 2**, la empresa contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**



4.- Refuerzo de tubería HDPE de Central Carilafquen en puntos donde se concentraron las fallas.

ii. **Acciones por ejecutar:**

5.- Informar a través del sistema de aviso de contingencias de la SMA, todo episodio de rotura que afecte a los ductos de aducción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 885/2016 de la SMA y el protocolo a que se refiere la acción N° 1.2 del presente PdC.

6.- Implementación de correo electrónico y libro de registro de contingencias en la garita de acceso a la central, para que residentes del lugar en que se encuentra emplazada la central, puedan tener una comunicación directa con la empresa en caso de detectarse contingencias.

7.- Registro de contingencias de operación de la planta comunicadas por los vecinos a la empresa, junto con la respuesta entregada por la empresa a tales avisos.

8.- Inspección semanal de los ductos de aducción Malalcahuello – Carilafquén.

9.- Inspección de los ductos de aducción Malalcahuello – Carilafquén cada vez que se produzca una detención intempestiva de la central.

10.- Realizar prueba de estanqueidad para demostrar la hermeticidad del ducto en la Central de Carilafquén.

11.- Mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016, sin perjuicio de lo que pueda resolver la DGA en el ejercicio de sus funciones.

5. Que, con respecto al **cargo N° 3**, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones ejecutadas:**

12.- Obtener Permisos Sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. 95/2001 que fueron otorgados por la RCA 77/2014 del 05 de marzo de 2014.

6. Que, con respecto al **cargo N°4**, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones ejecutadas:**

13.- Retiro de rocas del sector del trayecto de la tubería del ducto Carilafquén que pudieran tener riesgo de caída en viviendas vecinas, específicamente en una distancia de 600 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén.

14.- Implementación de sistema de control de taludes y barrera de control anti-erosión, que sirvan para retener tierra y rocas que puedan desprenderse del trazado de la tubería Carilafquén.



15.- Actividades de reforestación en un trayecto de 400 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén.

ii. **Acciones por ejecutar:**

16.- Implementación de medidas de control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, que consisten en lo siguiente:

a.- Cobertura con Geotextil en los puntos identificadas en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el Anexo 4.

b.- Construcción de contrafoso en puntos de pendiente alta de penstock identificados en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el mencionado Anexo 4.

17.- Inspección semanal de todas las instalaciones de la central Carilafquén Malalcahuello por parte del personal de la empresa y/o por contratista externo.

18.- Se debe incorporar una acción adicional que suponga la elaboración de un protocolo de acción, con la identificación de las personas responsables y las medidas que se deben adoptar, en caso de detectarse durante las inspecciones semanales material suelto o zonas con alta erosión que pudiesen derivar en una situación de riesgo.

7. Que, con respecto al **cargo N° 5**, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones por ejecutar:**

19.- Se modificará el sistema de control de las unidades de Malalcahuello, de manera tal que se asegure que no se excederá el caudal de diseño de 2,3 m³/seg.

8. Que, con respecto al **cargo N° 6**, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones por ejecutar:**

20.- Abertura de uno de los dos orificios circulares destinados al paso del caudal ecológico en las bocatomas ubicadas en los ríos Carilafquén y Malalcahuello.

9. Que, la forma de implementación de cada una de las acciones antes señaladas, se encuentra detalladamente descrita en el programa de cumplimiento acompañado por la empresa.

10. Que, el criterio de integridad contemplado en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, supone el cumplimiento de dos requisitos diferentes para poder tenerlo por satisfecho. Por un lado, que el programa de cumplimiento contemple acciones que se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido, y por otro, que se aborden adecuadamente los efectos derivados de las mismas, integrándose acciones destinadas a eliminarlos o reducirlos, si corresponde.

11. Que, en base al conjunto de acciones propuestas por la empresa en el PdC es posible sostener, sin perjuicio del análisis que se hará respecto de la eficacia de las mismas, que al menos formalmente, se han contemplado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción, por lo que, en tal sentido, es posible



tener por cumplido el requisito de integridad. Luego, para determinar si el criterio de integridad ha sido satisfecho en su totalidad por parte de la empresa, corresponde analizar si los hechos constitutivos de infracción han generado efectos ambientales y si se han considerado en el PdC acciones para hacerse cargo de ellos.

B. Análisis de los posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

12. Que, en cuanto a los eventuales efectos que pudieron haberse derivado de los hechos constitutivos de infracción, Carén S.A. realiza, en síntesis, el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

13. Que, respecto del **cargo N° 1**, consistente en no informar los resultados del segundo informe de monitoreo de ruido, a realizarse dentro de los seis primeros meses de la etapa de operación del proyecto, la empresa indica que no se produjeron efectos ambientales, ya que si bien el señalado informe no fue reportado a la SMA, fue elaborado oportunamente y los monitoreos en él incluidos dan cuenta del cumplimiento del D.S. N° 38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.

14. Que, tras la revisión de los antecedentes acompañados por la empresa, consta que las mediciones de ruidos se realizaron el día 4 de julio de 2017, de forma previa a la formulación de cargos que gatilla el presente procedimiento, y que las conclusiones del Informe acompañado dan cuenta de un bajo nivel de presión sonora que dan cumplimiento al D.S. N° 38/2011.

15. Que, como ha señalado esta Superintendencia, el potencial efecto asociado a la ausencia de realización o reporte de los monitoreos de variables ambientales, corresponde a la falta de respuesta oportuna ante eventuales vacíos de información o desviaciones de las normativas de referencia.

16. Que, considerando que en este caso en particular, la información fue generada oportunamente y que, de las conclusiones del Informe no se sigue un incumplimiento al D.S. N° 38/2011, es posible colegir que del hecho constitutivo de infracción no se han derivado efectos ambientales que requieran de la adopción de acciones para eliminarlos o controlarlos.

17. Que, respecto al **cargo N° 2**, consistente en no dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente de las al menos 11 roturas que sufrió la tubería de aducción Carilafquén desde noviembre de 2015 a la fecha de la formulación de cargos, a fin de abordar los eventuales efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, la empresa acompaña en anexo N° 2 del PdC un informe sobre diagnóstico geomorfológico en el Área Carilafquén, elaborado por el Laboratorio de Geografía Aplicada UC.

18. Que, en el Informe antes señalado, se exponen los resultados de una visita a terreno a la zona del proyecto, que tuvo como objetivo realizar un diagnóstico respecto del estado geomorfológico y del suelo en el sector de localización de las obras de aducción, con el fin de determinar si las roturas que sufrió la tubería de aducción y la falta de adopción de medidas para controlar la erosión pudieron haber afectado dichas variables ambientales. Para lo anterior, se recorrieron las dos tuberías de aducción y se levantó un total de 31 puntos de observación (POs),

considerando sectores con y sin medidas implementadas, respecto de los cuales se tomó fotografías para su apreciación.

19. Que, tras la visita a terreno, la empresa externa concluye que desde el punto de vista geomorfológico, aun cuando por efecto de la intervención del talud se afectó el régimen de escurrimiento superficial, no existe un efecto negativo sobre las geoformas del área del proyecto (laderas). Agrega que en los sectores de la aducción Carilafquén en donde se produjeron roturas, no se observan en la actualidad signos significativos de afectación sobre el relieve, ya que no hay presencia de material removido ni depósitos de material movilizado. Respecto a procesos de erosión, se identificaron diversos sectores en donde se observaron evidencias de erosión, los cuales se catalogan como de ligera a moderada y en los cuales se señala que debiesen adoptarse medidas para frenar estos procesos. Finalmente, se indica que en la aducción Malcalahuello se observó que la erosión producida en el suelo está acotada a los primeros centímetros de suelo no existiendo efectos negativos que remediar.

20. Que, respecto de los procesos de erosión, la empresa informa que de los treinta y un puntos de observación levantados, diez presentan evidencias de procesos actuales de erosión, principalmente de tipo ligera, y en menor medida moderada (POs 1-2; 3 al 5; 11; 14; 15; 18, 26). En estos puntos, se indica, es necesario que los taludes asociados sean protegidos frente a los procesos erosivos y meteorización (gatillados principalmente por eventos de precipitaciones intensas), tal como se observa en la zona cercana a la chimenea en la aducción Carilafquén (POs 8-10 y 25).

21. Que, a partir de lo anterior, la empresa externa recomienda recubrir los taludes asociados a estos puntos con un geotextil que permita, además, el crecimiento de vegetación, a fin de generar una barrera adicional para evitar la desagregación del suelo producto de las lluvias y la generación de regueras y cárcavas. Adicionalmente, el geotextil es útil pues evita que material rocoso desagregado sea transportado ladera abajo.

22. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por la empresa constituye efectivamente un efecto material cuantificable derivado del hecho constitutivo de infracción, que requiere de la ejecución de acciones específicas para hacerse cargo de ellos. En consecuencia, la inclusión de acciones en el PdC destinadas a reforzar la estabilidad de la ladera y evitar procesos erosivos, se considera necesaria para efectos de poder dar cumplimiento al requisito de integridad contemplado en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012.

23. Que, con todo, no obstante haber la empresa identificado el efecto antes señalado y haberse acompañado un informe que recomendaba adoptar las medidas descritas en el anexo Nº 2, en el PdC, particularmente en el Hecho nº 2, no se incorporan acciones tendientes a hacerse cargo de dicho objetivo. Sin embargo, cabe hacer presente que en relación al cargo Nº 4, consistente en la falta de implementación de medidas para control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, a lo largo de las tuberías de aducción del proyecto, la empresa propone en el PdC medidas asociadas a dicho fin, tales como la construcción de contrafoso y cobertura de geotextil.

24. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas



variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por la empresa, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos de conformidad con lo dispuesto en artículo 7 letra b) D.S. N° 30/2012. Además, las variables ambientales analizadas por la empresa corresponden, a juicio de esta Superintendencia, a aquellas con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, los análisis previamente expuestos.

25. Que, en lo que se refiere al **cargo N° 3**, consistente en iniciar la operación del proyecto sin contar con los PAS N° 101 y 106 del D.S. N° 95/2001 que aprueba el RSEIA, la empresa informa que no se habrían producido efectos ambientales dado que con fecha 10 de agosto de 2016 y 10 de noviembre del mismo año, se habrían obtenido los respectivos PAS.

26. Que, considerando que la operación del proyecto se habría iniciado de forma posterior a la obtención de los PAS asociados al cargo N° 3, es posible concluir que no se produjeron efectos derivados del hecho constitutivo de infracción. La resolución que otorga dichos PAS se acompañará en el Reporte Inicial del PdC.

27. Que, respecto del **cargo N° 4**, consistente en la falta de implementación de medidas de control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, a lo largo de las tuberías de aducción del proyecto, la empresa se remite, respecto a los eventuales efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, al anexo N° 2 del PdC, el cual ya fue abordado previamente.

28. Que, considerando que la variable ambiental potencialmente afectable por el Cargo N° 4, corresponde a la misma que fue abordada en el anexo n° 2 del PdC, se estará a lo que ya fuese señalado respecto de aquel.

29. Que, cabe hacer presente que la empresa propone en el PdC una batería de medidas destinadas a controlar la erosión y evitar el desprendimiento de material sólido. Sin embargo, dado que dichas acciones se relacionan más que con los efectos, con el cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, serán abordadas en el apartado siguiente, relativo a la eficacia de dichas acciones.

30. Que, en lo que se refiere al **cargo N° 5**, consistente en aumentar el caudal de diseño de la tubería de aducción Malalcahuello de 2,3 a 3,1 m³/s., la empresa sostiene que del hecho constitutivo de infracción no se habrían derivado efectos ambientales, de lo que se daría cuenta en Anexo N° 5 del PdC, que contiene un informe preparado por el Centro de Ecología Aplicada (CEA). Además, indica, la DGA otorgó el permiso sectorial por un caudal de 3,1 m³/s.

31. Que, el informe contenido en el Anexo N° 5 del PdC, titulado "Estudio del efecto potencial de la disminución del caudal ecológico de la bocatoma de Carilafquén", se encuentra orientado, tal como se desprende de su título, a analizar específicamente los eventuales efectos derivados del Cargo N° 6, consistente en el sellado de uno de los orificios destinados a permitir el paso caudal ecológico, tanto en la bocatoma Malalcahuello como en la asociada al río Carilafquén.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento (S)

32. Que, con todo, de la lectura del señalado Informe se aprecia que existen elementos que se relacionan con los eventuales efectos derivados del cargo N° 5 y que sirven para su análisis, toda vez que el objetivo del estudio es la evaluación del estado limnológico del área de influencia del proyecto, particularmente en las zonas aguas arriba de la bocatoma Carilafquén, zona de caudal ecológico y aguas abajo de la restitución. En este sentido, el estudio realiza un análisis general del estado limnológico, el cual pudo haberse visto afectado tanto por el cargo N° 5 como por el N° 6.

33. Que, para realizar lo anterior, la metodología implementada consideró la caracterización de la fauna íctica (pesca eléctrica), productividad primaria (Fluoroprobe), calidad de agua (parámetros *in situ*) y una caracterización de hábitat considerando factores operando a mesoescala (tramo o punto de muestreo) y a macroescala (segmento de muestreo). Lo anterior se realizó durante los días 26 y 27 de octubre de 2017.

34. Que, tras la aplicación de la metodología antes señalada, el Informe concluye que las propiedades del agua fueron las propias de cursos de agua de alta montaña, con altos valores de oxígeno disuelto, valores de pH circumneutrales, bajas conductividades y temperaturas bajas y variables intradiariamente, sin observarse efectos en las condiciones de calidad de agua por la disminución ocurrida en los caudales. Asimismo, en relación a la producción primaria, se indica que el fitoplancton no presenta mayores cambios de la concentración total de pigmentos entre los diferentes tramos evaluados, y que los fitobentos presentan concentraciones mayores de pigmentos bajo las compuertas de la bocatoma.

35. Que, por su parte, en relación a la fauna íctica, el informe indica que ésta se presenta pobre en especies en todos los puntos de monitoreo, registrándose solamente la especie nativa *Trichomycterus areolatus* (vulnerable) y la introducida *Oncorhynchus mykiss*, en baja abundancia. No se colectaron peces en el sector aguas arriba de la bocatoma Carilafquén, y solamente se colectaron peces en tramo bajo del área de caudal ecológico y bajo la restitución. La ausencia de peces en el tramo medio-alto, indica el informe, se debería a la configuración típica de este curso de agua de alta montaña, con alta pendiente, morfología de salto-pozón, presencia de cascadas, saltos de agua y altas velocidades de corriente. La mayor riqueza y abundancia se registraron en el tramo bajo, aguas abajo de la restitución, donde se reúnen las mejores condiciones de hábitat.

36. Que, en base a lo anterior, el informe concluye la ausencia de efectos ambientales sobre el componente evaluado, derivados de la disminución de caudal.

37. Que, tras revisarse el Informe acompañado por la empresa, así como los antecedentes a él adjuntos, consta que las conclusiones que contiene, se condicen con la información levantada y las discusiones expuestas.

38. Que, por lo anterior, es posible considerar el Informe como un antecedente indiciario de que no se han producido efectos sobre la variable ambiental estudiada con ocasión del hecho constitutivo de infracción, que requieran de la adopción de medidas para controlarlos o eliminarlos. Además, el hecho de que la DGA haya aprobado un caudal de extracción de 3,1 m³/s, y de este modo, validado la técnica de aducción, puede ser considerado, en conjunto con el informe antes señalado, como otro indicio respecto a la ausencia de efectos ambientales.



39. Que, por otro lado, en el presente procedimiento no constan antecedentes desde los cuales se desprenda la generación de un efecto ambiental con ocasión del hecho constitutivo de infracción.

40. Que, a juicio de esta Superintendencia, la variable ambiental analizada por la empresa corresponde a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional. Luego, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, es posible concluir que desde los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio no se desprenden elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos de conformidad con lo dispuesto en artículo 7 letra b) D.S. N° 30/2012.

41. Que, respecto al **cargo N° 6**, consistente en sellar uno de los orificios destinados a permitir el paso caudal ecológico, tanto en la bocatoma Malalcahuello como en la asociada al río Carilafquén, la empresa se remite al informe acompañado en el Anexo N° 5 del PdC, el cual ya fue analizado respecto al cargo n° 5.

42. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho infraccional, la variable limnológica corresponde a aquella que principalmente pudo haberse visto afectada. En consecuencia, y dado que el Informe contenido en el Anexo N° 5 del PdC aborda tal tópico y ya fue analizado en los párrafos precedentes, se estará a lo que ahí fue señalado.

C. Ponderación del criterio de integridad

43. Que, en primer lugar, cabe señalar que del análisis del Plan de Acciones y Metas presentado por la empresa en su PdC, consta que ésta ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ROL N° D-077-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

44. Que, por su parte, sobre la base de los análisis y antecedentes acompañados por Carén S.A., así como de los demás antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir razonadamente, tal como fue abordado en el apartado anterior, que la empresa ha presentado acciones adecuadas para reducir o eliminar los efectos actuales o potenciales derivados de los hechos constitutivos de infracción. Además, y tal como ya fuese expresado en esta resolución, no se presentan elementos de juicio que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la formulada por la empresa respecto a los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

45. Que, en consecuencia, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto por Carén S.A. en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que las acciones y metas propuestas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales así como de los efectos derivados de éstos.

II. Análisis del criterio de eficacia



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento (S)

46. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, la empresa propuso en el programa de cumplimiento un conjunto de acciones destinadas a volver al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida a través de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ROL N° D-077-2017, las cuales fueron individualizadas en los considerandos 20 y ss. de este acto administrativo.

47. Que, en lo que respecta al cargo N° 1, consistente en no informar los resultados del segundo Informe de monitoreo de ruidos, a realizarse dentro de los seis primeros meses de la etapa de operación del proyecto, la empresa compromete en el PdC, como acción ejecutada, la realización dentro de los primeros 6 meses de la etapa de operación del proyecto, del informe de monitoreo de ruidos, mientras que como acción por ejecutar, la elaboración e implementación de un protocolo interno de preparación y envío de reportes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

48. Que, considerando que el cargo formulado corresponde a la falta de reporte del informe de monitoreo de ruidos, el envío del mismo a esta Superintendencia, permite volver al escenario de cumplimiento normativo que hubiese existido de no haber mediado el hecho constitutivo de infracción. Además, con la elaboración e implementación del protocolo de preparación y envío de reportes a la SMA, el PdC asegurará que durante su vigencia, no se vuelva a incurrir en el hecho constitutivo de infracción o en alguno de similar características.

49. Que, por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, las acciones contenidas en el plan de acciones y metas del PdC son eficaces para dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos.

50. Que, en relación al cargo N° 2, consistente en no dar aviso de al menos 11 roturas que ha sufrido la tubería de aducción Carilafquén, la empresa propone un conjunto de acciones por ejecutar, a saber: 4.- Refuerzo de tubería HDPE de Central Carilafquen en puntos donde se concentraron las fallas. 5.- Informar a través del sistema de aviso de contingencias de la SMA, todo episodio de rotura que afecte a los ductos de aducción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 885/2016 de la SMA y el protocolo a que se refiere la acción N° 1.2 del presente PdC. 6.- Implementación de correo electrónico y libro de registro de contingencias en la garita de acceso a la central, para que residentes del lugar en que se encuentra emplazada la central, puedan tener una comunicación directa con la empresa en caso de detectarse contingencias. 7.- Registro de contingencias de operación de la planta comunicadas por los vecinos a la empresa, junto con la respuesta entregada por la empresa a tales avisos. 8.- Inspección semanal de los ductos de aducción Malalcahuello – Carilafquén. 9.- Inspección de los ductos de aducción Malalcahuello – Carilafquén cada vez que se produzca una detención intempestiva de la central. 10.- Realizar prueba de estanqueidad para demostrar la hermeticidad del ducto en la Central de Carilafquén.

51. Que, considerando que el hecho constitutivo de infracción, corresponde a no haber dado aviso a esta Superintendencia de las al menos 11 roturas que sufrió el ducto Carilafquén, la proposición de un conjunto de medidas destinadas a que la empresa pueda tomar conocimiento oportuno de las eventuales roturas que pudiese sufrir el ducto en el futuro e informarlas a la SMA, resulta, a juicio de esta Superintendencia, eficaz para dar



cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida, en el sentido de que toda rotura que se pudiese producir, será informada a través de los canales diseñados para ello.

52. Que, además, la empresa compromete acciones que tienden a evitar que en el futuro se provoquen nuevas roturas o filtraciones desde la tubería de abducción, las que consisten en reforzar la tubería mediante soldaduras de extrusión en puntos con fallas o riesgo, y realizar pruebas de hermeticidad para asegurar tal condición en el ducto. Asimismo, Carén S.A. compromete mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016, mientras dicha paralización se mantenga vigente.

53. Que, respecto a lo anterior, cabe señalar que en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 991, de fecha 4 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia, que decretó un conjunto de medidas provisionales con ocasión de las roturas que afectaron al ducto Carilafquén, la empresa realizó pruebas de hermeticidad tanto a dicho ducto como al asociado a la central Malalcahuello. Los resultados de dichas pruebas, reportados a esta Superintendencia con fecha 28 de septiembre de 2017, dieron cuenta de la hermeticidad del ducto Malalcahuello y la presencia de fugaz en el ducto Carilafquén, a través de distintos puntos menores de filtración, los que se ubicarían principalmente en uniones de la tubería de HDPE. En consecuencia, la incorporación en el PdC de una acción tendiente a reforzar la seguridad del ducto Carilafquén, por medio de la soldadura de las zonas filtrantes, resulta adecuada para los fines perseguidos por este instrumento.

54. Que, por lo anterior, las acciones propuestas por la empresa, permiten a juicio de esta Superintendencia, no solo dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, sino que además tienden al control del riesgo de que se provoquen nuevas roturas o filtraciones en el ducto Carilafquén. Por lo tanto, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 2, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y evitarán que se produzca nuevamente durante la vigencia del PdC.

55. Que, en lo que se refiere al **cargo N° 3**, consistente en iniciar la operación del proyecto sin contar con los PAS N° 101 y 106 del D.S. N° 95/2001 que aprueba el RSEIA, la empresa compromete en el PdC, como acción ya ejecutada, obtener dichos PAS.

56. Que, como plazo de ejecución de la acción antes señalada, la empresa indica que la tramitación sectorial de los PAS en comento habría concluido con fecha 10 de agosto de 2016 y 10 de noviembre del mismo año. Luego, considerando que, de acuerdo a lo informado a través del sistema RCA, el proyecto inició su operación con fecha 16 de noviembre de 2016, la acción propuesta en el PdC, permite que el proyecto se ejecute, en lo que al cargo N° 3 se refiere, en un contexto de cumplimiento normativo.

57. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta en el PdC permite satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 3, toda vez que pone fin al hecho constitutivo de infracción.



58. Que, en relación al **cargo N° 4**, consistente en la falta de implementación de medidas para control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, a lo largo de las tuberías de aducción, la empresa compromete en el PdC un conjunto de acciones ejecutadas y por ejecutar. Respecto a las primeras, Carén S.A. propone: 13.- Retiro de rocas del sector del trayecto de la tubería del ducto Carilafquén que pudieran tener riesgo de caída en viviendas vecinas, específicamente en una distancia de 600 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén. 14.- Implementación de sistema de control de taludes y barrera de control anti-erosión, que sirvan para retener tierra y rocas que puedan desprenderse del trazado de la tubería Carilafquén. 15.- Actividades de reforestación en un trayecto de 400 metros medidos desde la chimenea de equilibrio en dirección a la bocatoma de Carilafquén; 16.- Implementación de medidas de control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, que consisten en lo siguiente: a.- Cobertura con Geotextil en los puntos identificadas en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el Anexo 4. b.- Construcción de contrafoso en puntos de pendiente alta de penstock identificados en informe Norconsult del año 2015 y que se identifican en el mencionado Anexo 4; 17.- Inspección semanal de todas las instalaciones de la central Carilafquén Malalcahuello por parte del personal de la empresa y/o por contratista externo; 18.- Se debe incorporar una acción adicional que suponga la elaboración de un protocolo de acción, con la identificación de las personas responsables y las medidas que se deben adoptar, en caso de detectarse durante las inspecciones semanales material suelto o zonas con alta erosión que pudiesen derivar en una situación de riesgo.

59. Que, considerando que el cargo N° 4 se refiere a la falta de adopción de medidas para control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, la adopción de medidas destinadas a satisfacer dicho objetivo, resulta necesaria para que el PdC sea eficaz respecto al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos. En tal sentido, las acciones que ha ejecutado la empresa a la fecha, con ocasión del cumplimiento de la R.E. N° 991/2017 de esta Superintendencia, así como aquellas por ejecutar que se plantean en el PdC, se encuentran bien orientadas para satisfacer la finalidad perseguida.

60. Que, considerando las acciones propuestas por la empresa y la corrección de oficio individualizada previamente, el PdC resulta eficaz para dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, ya que se pondrá fin al hecho constitutivo de infracción de forma permanente, implementando las medidas para control de erosión y prevención de desprendimiento de material sólido removido, que fundan el cargo en comento.

61. Que, en relación al **cargo N° 5**, consistente en aumentar el caudal de diseño de la tubería de aducción Malalcahuello de 2,3 a 3,1 m³/s, Carén S.A. compromete en el plan de acciones del PdC, modificar el sistema de control de las unidades de Malalcahuello, de manera tal que se asegure que no se excederá el caudal de diseño de 2,3 m³/seg. Para conseguir lo anterior, la empresa propone establecer un máximo turbinable, que limitará el caudal afluente por el ducto de Malalcahuello.

62. Que, tras la implementación de la medida propuesta por la empresa, se volverá inmediatamente al escenario de cumplimiento normativo que hubiese existido de no haber mediado el hecho constitutivo de infracción, toda vez que el caudal



entrante a la tubería de aducción de Malalcahuello, corresponderá al consignado en los considerandos N° 3.1 y 3.3 de las RCA N° 145/2008 y 77/2014, respectivamente.

63. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta por Carén S.A. es eficaz para dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos.

64. Que, en lo que respecta al **cargo N° 6**, consistente en el sellado de uno de los orificios destinados a permitir el paso del caudal ecológico, tanto en la bocatoma Malalcahuello como en la asociada al río Carilafquén, la empresa contempla en el plan de acciones del PdC, abrir uno los orificios circulares destinados al paso del caudal ecológico en las bocatomas ubicadas en los ríos Carilafquén y Malalcahuello, con el fin de habilitar el mecanismo destinado al paso del caudal ecológico en las bocatomas Carilafquén y Malalcahuello.

65. Que, tras la implementación de la medida propuesta por la empresa, se volverá inmediatamente al escenario de cumplimiento normativo que hubiese existido de no haber mediado el hecho constitutivo de infracción, toda vez que el caudal ecológico podrá fluir a través del mecanismo considerado en el Resuelvo N° 6.2 de la Res. Ex. N° 132/2014 que refunde las RCA N°145/2008 y 77/2014.

66. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta por Carén S.A. es eficaz para dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos.

67. Que, en definitiva, por todo lo razonado precedentemente, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por Carén S.A. son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la R.E. N° 1/Rol D-077-2017.

III. Análisis del criterio de verificabilidad

68. Que, finalmente, en relación al criterio de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PdC de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

69. Que, en definitiva, todo lo señalado por Carén S.A., ponderado en conjunto con los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, resulta, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo incorporado la empresa a su PdC, además, todas las observaciones formuladas mediante R.E. N° 3/ Rol D-077-2015.

RESUELVO:



I. INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO y tener presente las presentaciones señaladas en los considerandos 28 al 31.

II. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Carén S.A. de fecha 2 de noviembre de 2017 complementado con la versión refundida de fecha 20 de junio de 2018.

III. II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, incorporando las siguientes referencias:

Respecto a la acción N° 8:

(i) En la casilla "Reportes de avance", luego de la frase "Actas de inspección semanales" se deberá agregar lo siguiente: ", las que deben tener un número único y correlativo".

Respecto a la acción N° 10:

(ii) En la casilla "Plazo de ejecución", deberá reemplazarse el contenido, por un rango específico de fechas en las cuales se realizará la acción, conforme a lo descrito en la forma de implementación.

Respecto a la acción N° 17:

(iii) En la casilla "Reportes de avance", se deberá eliminar el texto posterior a: "2 meses", reemplazándolo por "comprendidos en el periodo a que se refiere cada reporte parcial".

Respecto a la acción N° 19:

(iv) En la casilla "Reportes de avance", se deberá eliminar el texto posterior a: "2 meses", reemplazándolo por "comprendidos en el periodo a que se refiere cada reporte parcial".

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que **EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.**, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)" creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación**



de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE que **EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.** deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018 MMA.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización de este servicio.

IX. HACER PRESENTE a **EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$449.000.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.



XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Carén S.A., domiciliado para estos efectos en Av., Cerro El Plomo N°5680, Oficina 1202, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y a los denunciantes Petronila Elena, Dulcelina Celia, Mireya Carmen, Rómulo Sebastián, Octavio Manuel, Ociel Ramón, Gerardo Alberto, Eulogio David, Moisés Agustín, todos de apellido Pincheira Pardo, representados legalmente por el Sr. Jaime Moraga Carrasco; a esta último por sí mismo, y a la Sra. María Carrillo Espinoza.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- Mauricio Caamaño, representante legal de Carén S.A., domiciliado en avenida Cerro El Plomo N°5680, Oficina 1202, comuna de Las Condes, Santiago.
- Jaime Marcelo Moraga Carrasco, denunciante y representante legal de los denunciantes Pincheira Pardo, domiciliado en Avda. Antonio Varas N°687, Oficina 1307, Temuco.
- María Carrillo Espinoza, denunciante, domiciliada en sector Huechelepun, s/n, Melipeuco, Región de La Araucanía.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional Región de la Araucanía, SMA, Luis Muñoz Fonseca.

